

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11/127/18

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL SUMARIO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00004-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el dieciocho (18) de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho no tuvo en cuenta al momento de fijar fecha para audiencia decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, pues en el auto atacado no se hizo mención alguna al material probatorio solicitado por Seguridad Explorer Ltda.

CONSIDERACIONES

Como todo lo que se debate hace referencia a la prueba que no fueron decretadas por el despacho, es conveniente en primer lugar, traer a colación la definición de los principios que la rigen, como son: el objeto, el fin, el tema, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El objeto de la prueba, son los hechos, tal como lo dice Parra Quijano, autoridad en Colombia en esta materia “Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta”.

El fin, es llevar certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, que dice López Blanco, que con

ello se “persigue convencerlo (refiriéndose al Juez), de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se suponen son verdaderas.”

El tema, lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al Juez.

La conducencia, los medios aptos para una determinada circunstancia fáctica.

La pertinencia, indica que la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate.

La utilidad, es el aporte que hace al proceso.

Indicado lo anterior, debemos mencionar que de conformidad con la normatividad procesal civil, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En todo caso, el grado de convencimiento de dichas pruebas solicitadas por la parte demandada, solo puede ser objeto de análisis al momento de iniciar la etapa probatoria y al inició de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Ahora, bien, debe advertirse que frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada Seguridad Explorer Ltda, el despacho al momento de fijar fecha y decretar los medios de prueba solicitados, incurrió en error al no decretar las solicitadas por la apoderada recurrente.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 18 de agosto de 2022 y en su lugar se fija para audiencia inicial y abrirá a pruebas el presente trámite, por ello el Juzgado resuelve:

PRIMERO: reponer el auto de fecha 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las _____ del día _____ del mes _____ del año 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte, por lo que las

partes deberán concurrir a la audiencia de manera virtual y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, y al escrito que describió el traslado de la demanda en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Prueba Pericial: se niega la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá aportarlo.

PARTE DEMANDADA EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandante.

PARTE DEMANDADA EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA

c. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

d. Interrogatorio de parte: se escuchará a La parte demandante.

c. Testimoniales: Testimoniales citar a Carlos Mario Mosquera Lloreda, Orlando Mojica Mateus y Julio Prieto, sobre los hechos que le consten en el presente asunto. En caso de que la parte interesada lo requiera, por Secretaría, cíteseles en la forma dispuesta por el artículo 217 del C.G del P

PRUEBAS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SOLICITADAS POR EDIFICIO PRADOS DE BAVIERA

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

**SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA AXA
COLPATRIA**

b. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

c. Interrogatorio de parte: al demandante en la demanda principal y al demandante en el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 004 Hoy, **24 de enero de 2023**
El Secretario
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7c5573a0569b63cbd9a283bd0d25d4127c59799b8f337ba0a6d17aab2cda6**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00363

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACION
POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado
No.4 Hoy, 24 DE ENERO DE 2023.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb9470010060956b7c44440180eacaa4043be4c44ac54aed9e3af4e772161ca**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11/127/18

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722021-00792-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el 02 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Sociedad Araujo Ibarra Consultores Internacionales S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutado en contra de lo así resuelto, que no puede perderse de vista que el título ejecutivo presentado en el presente trámite se trata de una transacción celebrada entre la demandante, transacción que justamente tiene su origen en una relación de naturaleza laboral, en donde las partes de mutuo acuerdo decidieron terminar el contrato de trabajo que las vinculaba y decidieron transigir una serie de derechos de origen netamente laboral en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado manifestó que a la demanda se le dio un trámite diferente al que corresponde, pues al ser la conciliación por asuntos netamente laborales, es la jurisdicción laboral quien debe tramitar el proceso y por tanto debe remitirse el mismo por competencia.

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia procesal, refiere a la atribución legal que a un determinado Juez se le efectúa para habilitarlo a conocer de una determinada demanda. Existen diversos factores que la componen, cuales son el objetivo, ateniéndose a la cuantía del proceso, el subjetivo que opera en algunos casos dependiendo de la persona contra quien se promueva, funcional relativo a la asignación jerárquica establecida en la ley, y territorial, en donde se observan diversas reglas para

determinar a qué Juez dentro del territorio nacional le corresponde la asunción del proceso.

2. Se trata este de un tema específicamente reglado en la legislación procesal, debiendo destacarse desde ya que la normatividad vigente en el ámbito civil es el Código General del Proceso, al paso que en materia laboral rige el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, previsto en el Decreto 2158 de 1948.

Justamente, la decisión impugnada se emitió con sustento en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. De la aplicación de dicho postulado al caso que contrae la atención del Juzgado, puede observarse de entrada que en verdad le asiste razón en sus planetamientos al recurrente, tal y como pasa a explicarse:

3.1. La norma adjetiva artículo segundo del Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 6, determina que los Jueces Laborales conocen de "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*" De lo anterior, se contempla como competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad de trabajo y seguridad social aquellas demandas dirigidas al reconocimiento y pago de la remuneración derivada de contratos de prestación de servicios, o relaciones de trabajo.

3.2. Siendo ello así, como en verdad lo es, resulta evidente que el cobro que aquí se persigue provenía de una relación netamente laboral, tal y como se desprende de la propia literalidad del acuerdo transaccional.

Desde este punto de vista, ya de plano se advierte que le asiste la razón al inconforme, hecho que evidencia que la controversia no podría ser conocida por el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas, puesto que la naturaleza de las obligaciones cuya ejecución se exora, corresponden a aquellas cuyo conocimiento se asignó a los Jueces Laborales, siendo entonces innegable la competencia de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Por ende, este estrado judicial repondrá la decisión y rechazará la demanda a los Jueces Laborales para su conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión recurrida.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este asunto persigue la ejecución de obligaciones derivadas de una relación laboral, este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, ya que de conformidad con lo establecido en el

numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 numeral 6 de la Ley 712 de 2001¹, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales de ésta ciudad; en consecuencia, acorde con el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: Remitir la demanda y sus anexos, a la respectiva Oficina Judicial, con el fin de que la solicitud que precede, sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No 004 Hoy, 24 de enero de 2023
El Secretario
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d19af88ed79f801e5f285b867511347595dd6393e4b5084f995073b6d0b8de**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11/127/18

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021-01332-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había dado cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 15 de julio de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó la apoderada de la parte actora que dentro del presente proceso se encaminaron acciones para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, por lo que el 15 de marzo de 2022 se realizó la notificación de la demanda conforme los lineamientos del decreto 806, remitido al correo del demandado y días después de la notificación, el 15 de julio de 2022 se remitió al correo del Juzgado el trámite de notificación, por lo que solicita la revocatoria del mencionado auto.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, advierte el Despacho que no encuentra mérito en los mismos para acceder a la revocatoria solicitada, por las razones que pasan a explicarse:

2.1. En primer lugar, se observa del diligenciamiento que pese a que desde el 9 de febrero de 2022 se había librado el mandamiento de pago, solo hasta el 15 de julio del mismo año que la parte actora no había realizado diligencia alguna tendiente a cumplir la carga de notificar al ejecutado, la que era de su exclusivo resorte y sin lo cual no podía adelantarse el proceso, situación que imponía proceder de conformidad con el numeral 1 de la precitada norma, disponiendo el requerimiento allí previsto para que en el término de 30 días se cumpliera dicha carga.

2.2. Como así procedió el Juzgado, en el término citado la parte actora tenía a su carga el cumplimiento del acto requerido y que fuera echado de menos, esto es, el acto de notificación, de manera efectiva.

2.3. Debe precisarse, ante el señalamiento puntual que al efecto se realiza, que en ese transcurso de tiempo la apoderada de la parte actora no aportó al despacho la prueba de la notificación que realizó al extremo demandado, teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 009 pues allí se exaltó que el mensaje nunca fue recibido en el correo institucional del despacho y así mismo que la trazabilidad del correo con la que se pretende el acuse de recibido de los memoriales de notificación se vislumbra la frase “Queued mail for delivery” que traduce, correo en cola para entrega, nunca fue recibo por este estrado judicial. sin que durante el lapso de tiempo se lograra la intimación de la pasiva.

2.4. De este modo, se advierte que no existe yerro en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio, toda vez que la parte actora no demostró al despacho la notificación realizada al demandado dentro del término

establecido, y así mismo, no aportó al despacho la prueba de la notificación realizada al extremo demandado, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos.

Es preciso señalar, además de los argumentos ya expuestos, que no puede la parte actora pretender acuse de recibido a los memoriales que conforme se desprende del informe de la empresa de correo, los mismos se encuentran en cola para entregar.

Por ello, en el orden de ideas que se trae, se evidencia que no existió equívoco en la decisión recurrida, pues los supuestos fácticos ocurridos encajan a plenitud en la norma trascrita, de donde se desprende que la consecuencia allí establecida era de imperiosa orden, razón por la que no se accederá a la revocatoria solicitada.

2.5. Siendo así lo anterior era imperioso proceder a imponer la sanción contemplada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y de contera, no habrá lugar a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas.

IV. RESUELVE:

NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No 003</u> Hoy, 24 de enero de 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9592973f530a2147d88accb58f5af4febe0039e9f45c928e8e5f198e776e94**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTAY DOS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble 2022-00335

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G.P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G.P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G.P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
3. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b30aedba9afa57a5494ddee29d6471e7963ab093c2963d3fcea0b7187d4c8**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200854-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la pretensión tercera respecto al pago de seguros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que no comparte la consideración del despacho, teniendo en cuenta que la cláusula tercera del pagaré base de la ejecución concerniente a las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, donde el otorgante del pagaré facultó al acreedor para incorporar el valor de los seguros.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Prevé la legislación civil, que siempre que se demande el cumplimiento de una obligación y la prestación sea en dinero, se podrá pedir que en el mandamiento ejecutivo también se profiera por los conceptos incorporados en el título valor, de acuerdo con la ley y el mutuo acordado entre las partes.

Para solicitarlos, en lo que al monto se hace referencia, debe estarse ante todo a lo pactado en el negocio jurídico, es decir, a lo que las

partes hayan convenido expresamente en materia de intereses corrientes y moratorios y frente al caso en referencia a los conceptos por primas de seguros, pues al Colombia ser un Estado Social de Derecho, sus conciudadanos son libres de celebrar contratos, y obligarse, teniendo en cuenta de todos modos el marco legal.

De acuerdo con el pagaré aportado, es indiscutible que en desarrollo del postulado de la autonomía de la voluntad privada es perfectamente admisible que las personas fijen todas las estipulaciones, modalidades y efectos de las obligaciones nacidas de sus convenciones, salvo que exista texto legal que proscriba un determinado pacto.

En el presente caso, las partes acordaron en la cláusula tercera de la carta de instrucciones del pagaré *“el valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjuntamente o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la entidad el día que sea diligenciado.*

En consecuencia, el pacto entre las partes es perfectamente viable, y esa voluntad debe prevalecer, de acuerdo con lo visto en el anterior párrafo, entonces al haberse acordado así el pago de seguros entre el acreedor y el deudor, es viable que quien ejerce la presente acción, cobre los seguros que se estipularon en el pagaré base de ejecución.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado, y en su lugar se revoca el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, y en lugar, se libra mandamiento de pago por concepto de seguros.

Por lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá ahora 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en su numeral 3, y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de \$24.298,00 por concepto de seguros pactados en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 004** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059d498eaaceac71e374a98aa04776454264a22d7dba6d704be3f81442619d2**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200946-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la pretensión tercera respecto al pago de seguros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que no comparte la consideración del despacho, teniendo en cuenta que la cláusula tercera del pagaré base de la ejecución concerniente a las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, donde el otorgante del pagaré faculta al acreedor para incorporar el valor de los seguros y adicionalmente aporta la certificación del pago de la póliza de seguros.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Prevé la legislación civil, que siempre que se demande el cumplimiento de una obligación y la prestación sea en dinero, se podrá pedir que en el mandamiento ejecutivo también se profiera por los conceptos incorporados en el título valor, de acuerdo con la ley y el mutuo acordado entre las partes.

Para solicitarlos, en lo que al monto se hace referencia, debe estarse ante todo a lo pactado en el negocio jurídico, es decir, a lo que las partes hayan convenido expresamente en materia de intereses corrientes y moratorios y frente al caso en referencia a los conceptos por primas de seguros, pues al Colombia ser un Estado Social de Derecho, sus conciudadanos son libres de celebrar contratos, y obligarse, teniendo en cuenta de todos modos el marco legal.

De acuerdo con el pagaré aportado, es indiscutible que en desarrollo del postulado de la autonomía de la voluntad privada es perfectamente admisible que las personas fijen todas las estipulaciones, modalidades y efectos de las obligaciones nacidas de sus convenciones, salvo que exista texto legal que proscriba un determinado pacto.

En el presente caso, las partes acordaron en la cláusula tercera de la carta de instrucciones del pagaré *“el valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjuntamente o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la entidad el día que sea diligenciado.*

En consecuencia, el pacto entre las partes es perfectamente viable, y esa voluntad debe prevalecer, de acuerdo con lo visto en el anterior párrafo, entonces al haberse acordado así el pago de seguros entre el acreedor y el deudor, es viable que quien ejerce la presente acción, cobre los seguros que se estipularon en el pagaré base de ejecución.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado, y en su lugar se revoca el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, y en lugar, se libra mandamiento de pago por concepto de seguros.

Por lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá ahora 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en su numeral 3, y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de \$8.442,00 por concepto de seguros pactados en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 004** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898e7f5502bc319a4b4acd29907084b635e1d87bd20f34721b6b0cfc86f4d504**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202200968-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la pretensión tercera respecto al pago de seguros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que no comparte la consideración del despacho, teniendo en cuenta que la cláusula tercera del pagaré base de la ejecución concerniente a las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, donde el otorgante del pagaré faculta al acreedor para incorporar el valor de los seguros y adicionalmente aporta la certificación del pago de la póliza de seguros.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1º del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Prevé la legislación civil, que siempre que se demande el cumplimiento de una obligación y la prestación sea en dinero, se podrá pedir que en el mandamiento ejecutivo también se profiera por los conceptos incorporados en el título valor, de acuerdo con la ley y el mutuo acordado entre las partes.

Para solicitarlos, en lo que al monto se hace referencia, debe estarse ante todo a lo pactado en el negocio jurídico, es decir, a lo que las partes hayan convenido expresamente en materia de intereses corrientes y moratorios y frente al caso en referencia a los conceptos por primas de seguros, pues al Colombia ser un Estado Social de Derecho, sus conciudadanos son libres de celebrar contratos, y obligarse, teniendo en cuenta de todos modos el marco legal.

De acuerdo con el pagaré aportado, es indiscutible que en desarrollo del postulado de la autonomía de la voluntad privada es perfectamente admisible que las personas fijen todas las estipulaciones, modalidades y efectos de las obligaciones nacidas de sus convenciones, salvo que exista texto legal que proscriba un determinado pacto.

En el presente caso, las partes acordaron en la cláusula tercera de la carta de instrucciones del pagaré *“el valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjuntamente o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la entidad el día que sea diligenciado.*

En consecuencia, el pacto entre las partes es perfectamente viable, y esa voluntad debe prevalecer, de acuerdo con lo visto en el anterior párrafo, entonces al haberse acordado así el pago de seguros entre el acreedor y el deudor, es viable que quien ejerce la presente acción, cobre los seguros que se estipularon en el pagaré base de ejecución.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto atacado, y en su lugar se revoca el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2022, y en lugar, se libra mandamiento de pago por concepto de seguros.

Por lo anterior, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá ahora 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, en su numeral 3, y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de \$34.166,00 por concepto de seguros pactados en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 004** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7467115cb590619b039077f92fd875f05cd9dc19eb4fa69383f6ea82c3e26be5**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2022-01451

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GIOVANNY FAJARDO SUAREZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANZAUTO S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.274.193,00 por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 26 de agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACION
POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado
No.4 Hoy, **24 DE ENERO DE 2023.**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeadfc94e08ac73946b62d81826f825b2b0ea07f45f95725a7e34691b8f2bf**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01459

Se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por el demandante, de manera legible como quiera que el aportado no se permite observar con claridad.
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso no fue allegado, deberá la parte actora allegarlo y manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad demandante AROMASYNT S.A.S

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8233e8db21be629dc060a10ef1c5d463783c6dca3977af2296b7a7a679b9d9**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 2022-01461

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio de la referencia emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad fue dirigido para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y/o a la Alcaldía Local correspondiente, por secretaría devuélvase el trámite al Juzgado comitente, para que el mismo sea dirigido a los Juzgados para la atención de despachos comisorios.

Por ello, devuélvase las diligencias de la referencia, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 4 Hoy, 24 DE ENERO DE 2023</p> <p>El Secretario</p> <p></p> <p>HEBER YESID ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7067de81895a74aad6d877bb304f694c9bfa5bad84d5f935e53c355a20a9f**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01463

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NELSON LEONARDO CASTELLANOS LINDARTE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.972.358 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 3 de marzo de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada en sustitución de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 3** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d85814ec853e2f3cae1ce3d68c1f1a7012e579bab39b0e2c53304baf108ceb**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01465

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAIME CASTRO ARENAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27.139.540,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 11 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c93777c4ae9bfb5ac09e9abfe246ca8480e6b4c26c1c5090133e9f353ad364**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01467

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ESTEBAN FELIPE GOMEZ UMAÑA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.135.417,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 11 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d190601f2d9af66dc3dfa0fb9b0e4753d90e8a917d75c05218f99f6edc7c4f**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01469

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE ANDRES BORJA MATURANA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.433.864,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 11 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b615638d92650fa719a22e88629668050ea283a2e63a48715d25402ea7466**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01473

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ELIECER TRUJILLO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.435.811,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 1 de junio de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Paez como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9d37ea80ff09bac94179c6629f76acf9d372cd480492d82889026720ee136**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01475

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSE JULIAN DELGADO AREVALO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.167.639,25 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 12 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad Grupo Reincar S.A.S. como endosataria para el cobro quien actúa a través de la abogada Angélica Mazo Castaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1505428f3146c8391ddd46a246551c1b057be3bf1044cf7767c07778d4ab9842**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01477

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HERNANDO ALFONSO SABAYE PONTON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$32.630.921,47 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 12 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la sociedad Grupo Reincar S.A.S. como endosataria para el cobro quien actúa a través de la abogada Angélica Mazo Castaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d76ae12805dbca70077dcbd6d2d37ce0732e49e74ea40ca86321bed71c8269**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTAY DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01479

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALIX CACERES GUTIERREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.230.162,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 14 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS., por intermedio de la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ quien actuara como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.4**
Hoy, **24 DE ENERO DE 2023.**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb6ea5e73df498108564ee962f4e998bf4d76359d09b6b161cf4545132bae8**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-01481

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARIA CLAUDIA ARDILA DE CARRILLO, LUCIA AMPARO DEL PILAR CARRILLO DE ROMERO y RAFAEL ALFREDO CARRILLO ACOSTA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS SENALCO LTDA** las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$1.972.067,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente a septiembre de 2022.
2. Por la suma de \$3.944.134,00 por concepto de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

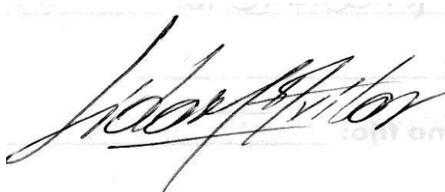
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado FABIO ARTURO ARDILA GONZALEZ como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No.4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**.

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978611a2f350c156a5b22fc211c0ac4bf8841e9c1c0d2d611e655e8ed4c58b1d**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01483

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JULIO RAFAEL BLANCO ROLONG** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.231.158,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 14 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b2da0eb9addf055587dd84bbc9984553da2e464a95ba90ce08bd421c50f48a**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2022-01485

Teniendo en cuenta que este asunto persigue la ejecución de obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios entre las partes, se advierte que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 numeral 6 de la Ley 712 de 2001¹, quienes son competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Laborales de ésta ciudad; en consecuencia, acorde con el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, a la respectiva Oficina Judicial, con el fin de que la solicitud que precede, sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**.

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

¹ “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583e503f73ad624356249444e7faf96e209e027277f26dc3e499c57b02b9782**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01487

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RAFAEL ENRIQUE RODRIGUEZ CORTAZAR** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$36.052.941,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 14 de octubre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 4** Hoy, **24 DE ENERO DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f9ae610c258cab2929795d0dfa8288bd2cc9a8ab01d082cc4d1790f8bef3**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2022-001489

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Incorpore a la demanda el certificado deuda que se advierta se desprende del original, legible y que preste merito ejecutivo, como quiera que en la documentación allegada se anexo uno borroso y no se observa con claridad.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado
No.4 Hoy, **24 DE ENERO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579670d5965ab835514f3c901855aac95c2a24387a63e34aba31f5e18c8b502**

Documento generado en 23/01/2023 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>